

Recurso de revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00526/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00331/ISEM/IP/2018**, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Quiero saber si la Clínica de Especialidades Oftalmológicas “Ocular Center”, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez No. 529, Primer piso en Multimédica Metepec, Estado de México, cuenta con aviso de funcionamiento, así como las licencias y permisos, entre ellos publicidad, y los necesarios para funcionar, de igual manera los doctores que atienden a los pacientes, por parte de COFEPRIS o de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Estado de México, de ser el caso, requiero que la autoridad constate que

cada uno de los requisitos para operar como la clínica que mencionan, sean los correctos.” (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

“...Comento a usted, que no obra en los archivos de la estructura orgánica de este Instituto de Salud del Estado de México, documentación alguna que permita atender en sentido positivo su solicitud, ya que este Instituto de Salud es otro organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad. El ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la COPRISEM (Artículo 2.5 del Código Administrativo del Estado de México), de conformidad a lo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 10 de junio de 2013, que da a conocer lo siguiente: “Derivado de las reformas del Código Administrativo del Estado de México, en la que se crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, “COPRISEM” misma que cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa para que funcione como órgano especializado para ejercer atribuciones de Regulación, Control y Fomento Sanitario en la Entidad”, por tanto a este Instituto de Salud del Estado de México, no compete la información solicitada. Por lo anterior, sugiero canalizar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Salud en la dirección electrónica: <http://salud.edomexico.gob.mx/salud/> Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración...” (Sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00526/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA LA RESPUESTA DE QUE EN EL ISEM NO SE ENCUENTRA EN ESTRUCTURA LA COPRISEM QUIENES EFECTUARÁN LAS ACTIVIDADES DE ACCIONES DE CONTROL, FOMENTO SANITARIO ENTRE OTRAS, (COMO LO HACE LA COORDINACION DE REGULACION SANITARIA), QUIERO SEÑALAR LO SIGUIENTE ARTICULOS TRANSITORIOS DE 10 DE JULIO DE 2015: CUARTO. Se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones materia de salud que contemplen la regulación, control y fomento sanitarios entre Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto, entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría. QUINTO. Se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia jurídico-administrativa y laboral entre el Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría. SEXTO. El Consejo Interno de la COPRISEM expedirá el Reglamento Interno respectivo, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. SÉPTIMO: En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley. EN ELLO SEÑALAN QUE EN TANTO SE REALICEN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, LAS ACTIVIDADES SEGUIRÁN A TRAVÉS DEL ISEM, COMO COORDINACION DE REGULACION SANITARIA; YA QUE EN EN GACETA DE GOBIERNO, NO SE CUENTA CON MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE COPRISEM, REGLAMENTO INTERNO Y DEMAS ADECUACIONES, POR TANTO REQUIERO QUE EL ISEM, A TRAVÉS DE SU COORDINACION DE REGULACION SANITARIA O DE LA RESPECTIVA JURISDICCION, ATIENDA MI PETICION, GRACIAS.” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“PORQUE NO ESTA CLARO, PARA LOS CIUDADANOS QUIEN DEBE SER EL RESPONSABLE DE LA INFORMACION, SI COPRISEM O LA COORDINACION DE REGULACION SANITARIA, QUE ES EL MISMO ORGANISMO, MIENTRAS TENGA RECURSOS PROPIOS Y OPERE COMO TAL, SERÍA COPRISEM, SINO SERIA COMO COORDINACION, UNICAMENTE REQUIERO LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic)

IV. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00331/ISEM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00331/ISEM/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinte de febrero al trece de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo del año dos mil

dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el mismo es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de

la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuando de acuerdo a sus facultades y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, éstas no se relacionan con la información requerida por los particulares.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** las licencias, permisos y autorizaciones con las que cuenta una Clínica particular, así como las correspondientes a los médicos que laboran en ésta por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y/o la Coordinación de Regulación Sanitaria del Estado de México.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **El SUJETO OBLIGADO**, manifestó que no obra en los archivos de la estructura orgánica del Instituto de Salud

del Estado de México documentación alguna que permita atender en sentido positivo la solicitud ya que el Instituto es otro organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la entidad, asimismo, señaló que el ejercicio del control sanitario con funciones de autoridad, en materia de salubridad local las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) de conformidad en el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 2.5 derivado de las reformas del Código Administrativo del Estado de México en la que se crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado COPRISEM misma que cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa para que funcione como órgano especializado para ejercer atribuciones de Regulación, Control y Fomento Sanitario en la Entidad, por tanto al Instituto de Salud del Estado de México no le compete la información solicitada y por último se sugirió canalizar la solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Salud en la dirección electrónica: <http://salud.edomexico.gob.mx/salud/>.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA LA RESPUESTA DE QUE EN EL ISEM NO SE ENCUENTRA EN ESTRUCTURA LA COPRISEM QUIENES EFECTUARÁN LAS ACTIVIDADES DE ACCIONES DE CONTROL, FOMENTO SANITARIO ENTRE OTRAS, (COMO LO HACE LA COORDINACION DE REGULACION SANITARIA), QUIERO SEÑALAR LO SIGUIENTE ARTICULOS TRANSITORIOS DE 10 DE JULIO DE 2015:

CUARTO. Se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones materia de salud que contemplen la regulación, control y fomento sanitarios entre Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto, entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría. QUINTO. Se deberán adecuar los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia jurídico-administrativa y laboral entre el Estado de México y la Federación, para que los ejerza la COPRISEM a la entrada en vigor del presente decreto entretanto se seguirán aplicando los vigentes de común acuerdo con el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría. SEXTO. El Consejo Interno de la COPRISEM expedirá el Reglamento Interno respectivo, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. SÉPTIMO: En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley. EN ELLO SEÑALAN QUE EN TANTO SE REALICEN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, LAS ACTIVIDADES SEGUIRÁN A TRAVÉS DEL ISEM, COMO COORDINACION DE REGULACION SANITARIA; YA QUE EN EN GACETA DE GOBIERNO, NO SE CUENTA CON MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE COPRISEM, REGLAMENTO INTERNO Y DEMAS ADECUACIONES, POR TANTO REQUIERO QUE EL ISEM, A TRAVÉS DE SU COORDINACION DE REGULACION SANITARIA O DE LA RESPECTIVA JURISDICCION, ATIENDA MI PETICION, GRACIAS.” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“PORQUE NO ESTA CLARO, PARA LOS CIUDADANOS QUIEN DEBE SER EL RESPONSABLE DE LA INFORMACION, SI COPRISEM O LA COORDINACION DE REGULACION SANITARIA, QUE ES EL MISMO ORGANISMO, MIENTRAS TENGA RECURSOS PROPIOS Y OPERE COMO TAL, SERÍA COPRISEM, SINO SERIA COMO COORDINACION, UNICAMENTE REQUIERO LA INFORMACION SOLICITADA.” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y los medios de prueba

que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

Del análisis y estudio realizado por esta Ponencia Resolutora al expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó en respuesta a la solicitud, que el derivado de las reformas del Código Administrativo del Estado de México en la que se crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México “COPRISEM” misma que cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa para que funcione como órgano especializado para ejercer atribuciones de Regulación, Control y Fomento Sanitario en la Entidad, por tanto al Instituto no le compete la información solicitada.

En ese tenor, es necesario precisar que por regla general, el derecho de acceso a la información pública conlleva a la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados posean, generen o administren **en sus archivos**, en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, lo procedente es enunciar las funciones del Instituto de Salud del Estado de México a fin de dar certeza jurídica a la particular, en el que se puede advertir lo siguiente:

1. *Captar, procesar y almacenar sangre humana y sus componentes, así como proveer*

de este tejido a los establecimientos hospitalarios del sector público y privado del Estado de México.

- 2. Coordinar e impulsar las acciones que se realicen en la entidad, orientadas a la disposición de sangre y sus componentes, promoviendo su uso racional.*
- 3. Coordinar, integrar y manejar la información relativa a donadores voluntarios de repetición que proporcionan voluntariamente su sangre.*
- 4. Supervisar técnicamente al sistema estatal de salud en el manejo de tejido sanguíneo.*
- 5. Realizar pruebas confirmatorias de unidades reactivas.*
- 6. Apoyo en problemas inmunohematológicos.*
- 7. Promover, formar y capacitar al personal profesional técnico y auxiliar dedicado a la medicina transfusional en el Estado de México.*
- 8. Promover y coordinar los proyectos de investigación relacionados con la medicina transfusional y de inmunohematología en el estado en coordinación con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.*
- 9. Integrar mensualmente la información requerida por el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, de los ingresos y egresos de sangre y componentes de los diferentes establecimientos hospitalarios del Estado de México.*
- 10. Planear, promover y supervisar las campañas de donación altruista de sangre del sector salud estatal así como coordinar los sistemas de distribución.*
- 11. Impulsar la participación de la población para la donación altruista de sangre coordinando acciones con el sector salud de la entidad.*
- 12. Programar la distribución de los sueros hemoclasificadores, reactivos para pruebas cruzadas y reactivos para la detección del virus de la hepatitis C y S, anticuerpos del virus de la Inmunodeficiencia Humana, sífilis, brucella y enfermedad de chagas en el sector salud público del estado.*
- 13. Programar la distribución de material y equipo necesario para la obtención de productos sanguíneos en el sector salud público del estado.*

14. *Participar en la elaboración de los manuales técnicos administrativos que normen la organización y funcionamiento del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, en coordinación con la Unidad de Modernización Administrativa.*
15. *Informar periódicamente a la Coordinación de Salud del ISEM de las actividades realizadas por el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea.*
16. *Elaborar e integrar el presupuesto operativo del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea y presentar oportunamente al superior jerárquico.*
17. *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

En este sentido es conveniente avocarse a lo que establecen los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 del Reglamento De La Ley General De Salud En Materia De Prestación De Servicios De Atención Médica, que contemplan lo siguiente:

“ARTICULO 216.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, permite a una persona o entidad pública, social o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y las disposiciones que del mismo emanen.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

ARTÍCULO 217.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría, por el Departamento del Distrito Federal y por los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 218.- Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal, de conformidad con lo expuesto por el Artículo 371 de la Ley.

ARTÍCULO 219.- Las autorizaciones sanitarias podrán prorrogarse de conformidad con los términos que al efecto fije este Reglamento.

La solicitud deberá presentarse a las autoridades sanitarias con 30 días naturales de antelación al vencimiento de la autorización.

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores al vencimiento.

ARTÍCULO 220.- *Requieren de licencia sanitaria:*

I.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, con las excepciones que en el mismo se establecen;

II.- Las unidades móviles a que se refiere este ordenamiento, y

III.- Los demás que señale este Reglamento.

Cuando los establecimientos a que se refiere la Fracción I cambien de ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTÍCULO 221.- *Dichas licencias tendrán vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición y deberán ser exhibidas en un lugar visible del establecimiento o vehículo.*

ARTÍCULO 222.- *Para obtener la licencia sanitaria deberá presentarse ante la Secretaría, solicitud escrita y por triplicado, en la que deberá indicarse:*

I.- Nombre y domicilio del establecimiento de que se trate y en su caso, nombre y domicilio del propietario;

II.- El nombre del representante legalmente constituido en caso de tratarse de persona moral;

III.- Nombre y domicilio del profesional responsable y el número de Cédula Profesional;

IV.- Organización interna;

V.- Recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente;

VI.- Actividades que pretenda desarrollar;

VII.- Reglamento interior del establecimiento, salvo el caso de los consultorios, y

VIII.- Los demás datos que señale la Secretaría, de acuerdo a la Norma Técnica respectiva.

A la solicitud deberá adjuntarse la documentación comprobatoria de la información que se suministre, así como plano y memoria descriptiva del local que ocupe y de cada una de las secciones que lo integran, con especificaciones respecto al tamaño, iluminación, instalaciones y servicios sanitarios.

En ese sentido es pertinente analizar lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Salud del Estado de México, que contemplan lo siguiente:

“Artículo 80.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, que hubieran obtenido licencia sanitaria o presentado aviso de inicio de operaciones y pretendan modificar las condiciones sanitarias que sirvieran de base para dicha autorización o aviso, estarán obligados a presentar una nueva solicitud o presentar aviso de modificación de las condiciones de funcionamiento, respectivamente.

Artículo 81. La “COPRISEM” previo a la expedición de la licencia sanitaria, verificará que los establecimientos estén debidamente acondicionados para el uso a que se destinen o pretendan destinar”.

Bajo esa misma tesitura es pertinente analizar los artículos 2.63 y 2.64 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra señala:

“Artículo 2.63.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la “COPRISEM” permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Título y su Reglamento. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos.

Artículo 2.65.- Requieren de permiso sanitario previo:

I. El inicio y ocupación de las obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos, excepto aquellos de salud;

II. El comercio de alimentos y bebidas en la vía pública; y

III. El traslado de cadáveres de seres humanos a distancias mayores a cien kilómetros dentro del Estado.

IV. Deroga

El permiso sanitario que se expida, tendrá la vigencia de un año, es de carácter personal e intransferible. Se otorgará a favor de las personas físicas, jurídicas o entes colectivos solicitantes previo cumplimiento de los requisitos.

La realización de giros adicionales exigidos para el desarrollo del giro originalmente autorizado, requerirá de la emisión de una nueva Autorización Municipal.

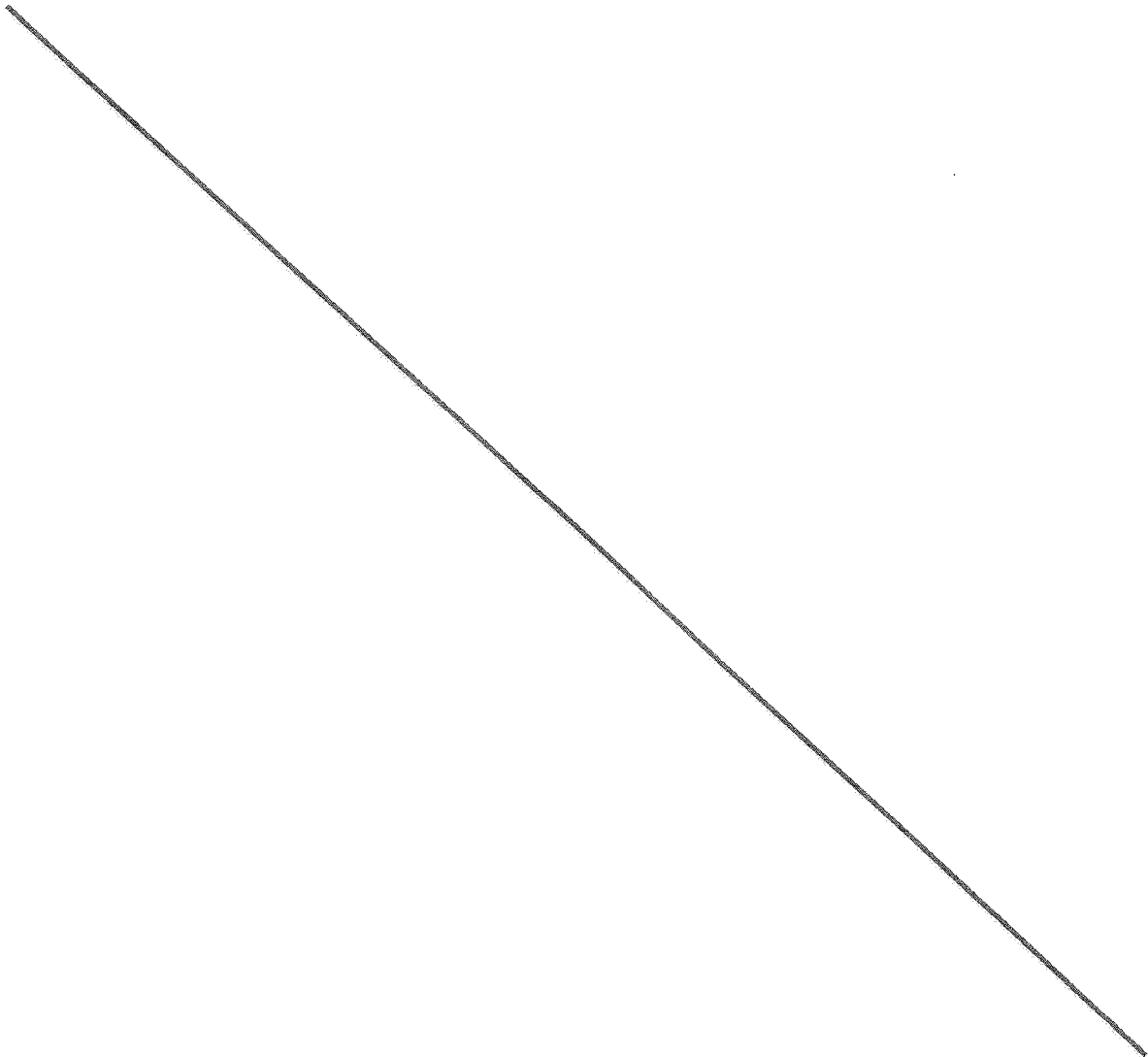
La Secretaría de Salud emitirá normas técnicas en materia de ingeniería sanitaria, tratándose de obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos.

La "COPRISEM" con base en las normas a que se refiere el párrafo anterior y a través de disposiciones de carácter general, señalará los casos en que se eximirá de los permisos sanitarios de inicio y ocupación de obras."

Por lo anterior, se advierte que será la Secretaría de Salud el Sujeto Obligado competente para en su caso, emitir las autorizaciones y permisos necesarios para el funcionamiento de la Clínica referida en la solicitud, tal y como le fue informado en respuesta; no obstante, ello no implica que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con parte de la información requerida por el particular.

Lo anterior obedece a que de una verificación realizada por el personal de esta

Ponencia Resolutora al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente a la fracción XXIV denominada *Trámites, requisitos y formatos que ofrecen* se puede advertir el trámite “Permiso Sanitario De Publicidad” cuyo objetivo es que todo aquel que pretenda anunciarse en cualquier medio publicitario y/o comunicación debe cumplir con la Legislación Sanitaria, y a efecto de realizar el trámite está el presentar la solicitud en el formato oficial mismo que se anexa a continuación:



Recurso de revisión:

00526/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Tipo de trámite :

Denominación del trámite : PERMISO SANITARIO DE PUBLICIDAD

Tipo de usuario y/o población objetivo : TODO AQUEL QUE PRETENDA ANUNCIARSE EN CUALQUIER MEDIO PUBLICITARIO Y/O DE COMUNICACIÓN Y QUE DEBA CUMPLIR CON LA LEGISLACIÓN SANITARIA VIGENTE EN MATERIA DE PUBLICIDAD.

Descripción de los beneficios para el usuario : QUE LA INFORMACIÓN EMITIDA EN LA PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SEA REAL, VERAZ Y CONGRUENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS O ESPECIFICACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS OBJETOS DE LA MISMA

Modalidad de trámite (presencial/linea) :

Requisitos para llevar a cabo el trámite : PRESENTAR SOLICITUD EN EL FORMATO OFICIAL, CON LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SIGUIENTES:

I. EL NOMBRE DEL PRODUCTO O SERVICIO;

II. EL NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO DEL PRODUCTO, EN SU CASO;

III. EL NÚMERO DE LA LICENCIA SANITARIA O AVISO DE FUNCIONAMIENTO, EN SU CASO;

IV. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA DIFUSIÓN, QUE CONSIDERE:

A. MEDIO PUBLICITARIO QUE SE UTILIZARÁ,

B. DURACIÓN DEL ANUNCIO PUBLICITARIO,

C. NÚMERO DE VERSIONES DEL ANUNCIO,

D. TÍTULO DEL O LOS ANUNCIOS Y

E. AGENCIA DE PUBLICIDAD;

V. EL PROYECTO DE PUBLICIDAD, EN DOS TANTOS;

VI. LA DOCUMENTACIÓN QUE DÉ SUSTENTO A LAS AFIRMACIONES HECHAS EN LA PUBLICIDAD, Y

VII. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL PRODUCTO Y SU MARBETE AUTORIZADO, EN EL CASO DE INSUMOS PARA LA SALUD.

Documentos requeridos :

Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): [FormatoPublicidad.pdf](#)

Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : PREVIO A SU DIFUSIÓN

Vigencia de los resultados del trámite :

Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : 10541

Nombre Calle :

Número Exterior :

Número Interior :

Colonia o localidad :

Nombre del municipio o delegación :

Nombre de la entidad federativa :

Código postal :

Datos de contacto de la oficina de atención :

Datos de contacto correo electrónico :

Horario de atención : LUNES A VIERNES 9:00 A 14:30

Costo : ACORDE AL MEDIO A PUBLICITARSE

LEY FEDERAL DE PAGO DE DERECHOS

Sustento legal para su cobro :

Lugares donde se efectúa el pago : INSTITUCIONES BANCARIAS

Fundamento jurídicoadministrativo del trámite : ARTÍCULO 30 FRACCIÓN XXVII, 18 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; EN EL CASO DE REQUERIR LICENCIA ART 375 ARTÍCULO 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD LEY GENERAL DE SALUD ARTÍCULO 375 FRACCIÓN VII; PARA EL CASO DE REQUERIR LICENCIA CON BASE EN EL SEGUNDO CRITERIO DE ATENCIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE CONTROL, FOMENTO SANITARIO, INSERTO EN EL ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS. QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COOMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y EL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : ACUDIR A LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

teléfono, extensión : 2773931

Correo electrónico : publicidad.edomex@yahoo.com.mx

Dirección : COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA

Otros datos :

Hipervínculo a la información adicional del trámite :

Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :

Fecha de actualización : 2015-11-12 13:48:33.0

Fecha de validación :

Área o unidad administrativa responsable de la información : 10541

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Derivado de lo antes señalado, se observa que dentro de uno de los requisitos que solicita está el número de la licencia sanitaria o aviso de funcionamiento; asimismo de la imagen *supra* inserta se advierte que dicho trámite se realiza ante la Coordinación de Regulación Sanitaria misma que se encuentra inscrita ante el Instituto de Salud del Estado de México, conforme al Manual de Organización del Instituto de Salud del Estado de México; mismo que señala que la Coordinación en comento tiene como objetivo verificar y promover el cumplimiento de la normatividad en materia de regulación, control y fomento sanitarios, instrumentando acciones de carácter preventivo, respecto de los factores que condicionen y causen daños a la salud; así mismo, refiere sus funciones que a la letra dice:

“FUNCIONES:

-Conducir la política estatal en materia de regulación, control y fomento sanitarios, en los términos de las leyes aplicables.

-Realizar dentro del ámbito de su competencia las funciones que se deriven de convenios y acuerdos de colaboración administrativa que al efecto celebren el Instituto de Salud y la Secretaría de Salud del Estado de México.

-Vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria en la entidad.

-Coordinar y supervisar que las actividades que se realizan en las jurisdicciones de regulación sanitaria se apeguen a la normatividad y programas establecidos, así como verificar la instauración de los procedimientos jurídico-administrativos que sean procedentes.

-Vigilar el cumplimiento de la normatividad sanitaria en la recolección, análisis, conservación, transfusión y destino final para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos de los bancos de sangre, servicios de transfusión y puestos de sangrado del sector público y privado.

-Participar en la integración y validación del Programa Estatal de Salud y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de su competencia.

-Planear, organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salubridad general, en el rubro de regulación sanitaria, en términos de los convenios respectivos.

-Contribuir al funcionamiento del Sistema Estatal de Salud y al cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

-Coordinar la implantación y desarrollo de los programas que establezca la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud Federal.

-Promover ante las instancias correspondientes la asignación de recursos para la ejecución de los programas de regulación, control y fomento sanitarios en el Estado.

-Coordinar los programas que en materia de bienes y servicios, fomento sanitario, servicios e insumos para la salud y salud ambiental y ocupacional se establezcan, con

el objeto de mejorar los servicios y prevenir los posibles daños a la salud de la población.

-Coordinar y verificar el funcionamiento de los programas tendientes a supervisar y proponer mejoras de las condiciones sanitarias de los productos, bienes y servicios que consume la población, así como de la salud ambiental y ocupacional.

-Ordenar y vigilar que se atiendan y cumplan las observaciones señaladas por los órganos de fiscalización competentes, por parte del personal adscrito a la Coordinación.

-Resolver los recursos administrativos de inconformidad que interpongan los particulares afectados en contra de actos y resoluciones dictadas por los Subdirectores y titulares de las Jurisdicciones de Regulación Sanitaria.

-Suscribir convenios con los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, fracción II y 134 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

-Firmar acuerdos de coordinación con instituciones de los sectores público, social y privado que favorezcan la regulación y el control y el fomento sanitario, en materia de bienes y servicios, servicios e insumos para la salud y salud ambiental y ocupacional.

-Promover la investigación científica en el campo de la salud, en lo referente a la regulación, control y fomento sanitario.

-Promover, orientar y apoyar las acciones que en materia de salubridad local realicen los municipios.

-Enviar a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los trámites relacionados con la solicitud de licencia sanitaria y aviso de médico responsable de bancos de sangre, servicios de transfusión y puestos de sangrado, así como de los establecimientos comprendidos en el ámbito de su competencia.

-Atender, asesorar y, en su caso, resolver las cuestiones de carácter jurídico-administrativo en materia de control sanitario de medicina transfusional en establecimientos de salud del Instituto de Salud del Estado de México.

-Proporcionar la información necesaria que le requiera la Unidad de Modernización Administrativa, con el propósito de instrumentar proyectos de modernización administrativa en el Instituto.

-Autorizar, difundir y vigilar la aplicación de los manuales administrativos de su área de responsabilidad.

-Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas tendientes a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos en materia de salubridad general, concurrente y local.

*-Desarrollar las demás funciones inherentes área de su competencia.”
(Énfasis añadido)*

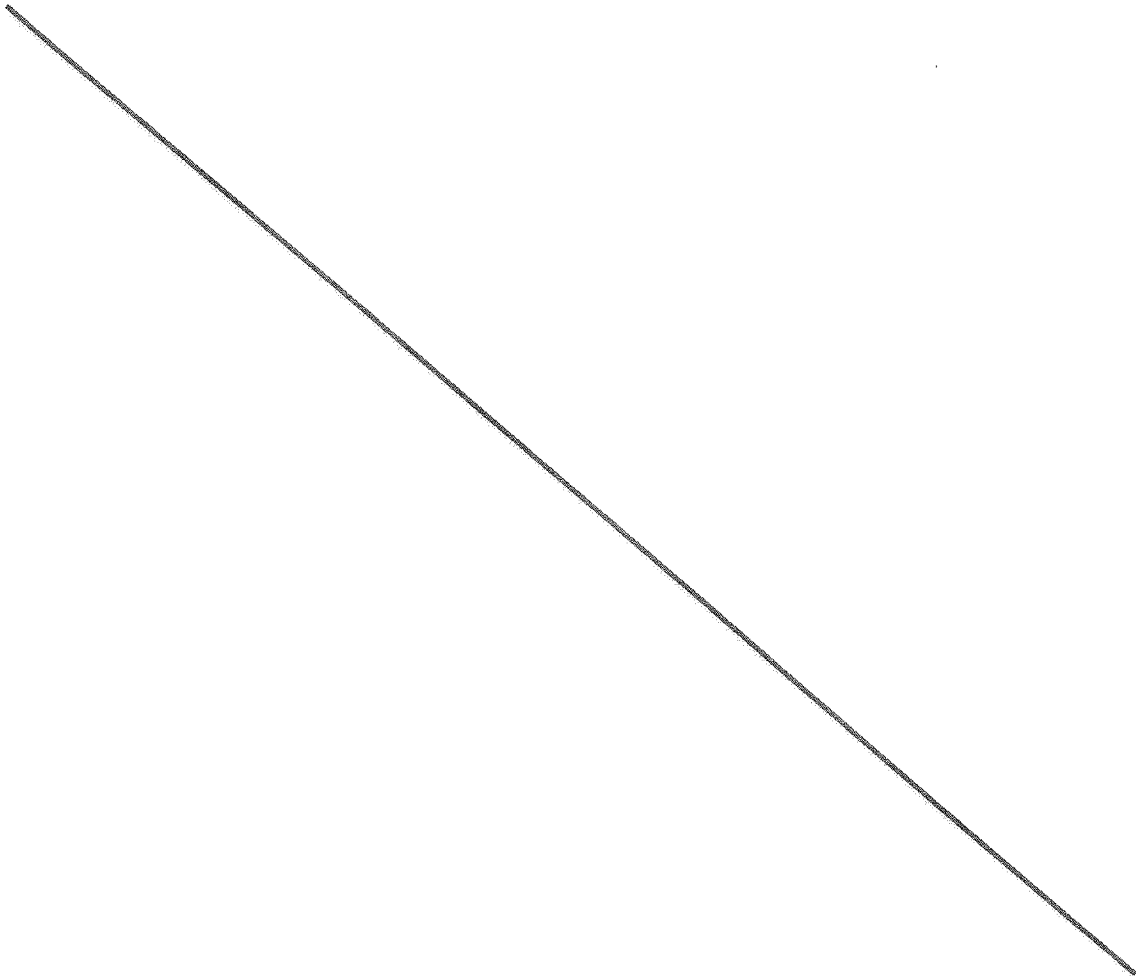
Es así que se advierte que si bien, los trámites relacionados con la solicitud de licencia sanitaria deberán ser enviados a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para su emisión, también es cierto que al formar parte la licencia sanitaria o aviso de funcionamiento de la documentación que los interesados en tramitar el permiso de publicidad sanitaria tendrán que adjuntar a su solicitud, ello implica que **EL SUJETO OBLIGADO** en caso de haber emitido la misma en favor de la Clínica referida en la solicitud de mérito, entonces deberá contar con ella en sus archivos.

Al respecto, resulta oportuno observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal y como se inserta enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

Para tal efecto, es importante señalar que de la información que se ordena su entrega, pudiera contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales; ello obedece a que del formato para la solicitud del permiso de publicidad, que se puede obtener del Portal IPOMEX anteriormente referido, se contienen datos tales como domicilio particular, teléfono entre otros del propietario del establecimiento, mismos que pudieran constar en la licencia de funcionamiento o de publicidad tal y como se advierte a continuación:



Publicidad

Nº. DE INGRESO (USO EXCLUSIVO DE LA COFEPRIS)	Nº. RUPA
---	----------

ANTES DE LLENAR ESTE FORMATO LEA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUCTIVO, LA GUÍA Y EL LISTADO DE DOCUMENTOS ANEXOS.
LLENAR CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MÁQUINA O COMPUTADORA.

1 TIPO DE TRÁMITE A PRESENTAR:	
AVISO ☐	SOLICITUD DE PERMISO ☐
HOMOCLAVE DEL TRÁMITE:	NOMBRE DEL TRÁMITE:
MODALIDAD DEL TRÁMITE:	

2 DATOS DEL PROPIETARIO:			
NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA FÍSICA) O RAZÓN SOCIAL (PERSONA MORAL)		R.F.C.	
		C.G.R.P. (DATO OPCIONAL)	
CALLE, NÚMERO EXTERIOR Y NÚMERO CALLE INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO	
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
ENTRE CALLE	CALLE	TELÉFONO DE	FAX

3 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:			
1) RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO		2) R.F.C.	
3) CALLE, NÚMERO EXTERIOR Y NÚMERO CALLE INTERIOR		4) COLONIA	
5) LOCALIDAD		6) ENTIDAD FEDERATIVA	
7) ENTRE CALLE	8) CALLE	9) TELÉFONO DE	10) FAX
11) NÚM. DE LICENCIA SANITARIA O INDIQUE SI PRESENTA AVISO DE FUNCIONAMIENTO		12) R.F.C. DEL RESPONSABLE SANITARIO O DE OPERACIÓN	
13) CLAVE S.C.I.A.N.	14) DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.N.		
15) HORARIO			
16) FECHA DE VIGENCIA DE ACTUALIZACIÓN			

17) INDIQUE NOMBRE COMPLETO, C.U.R.P. Y CORREO ELECTRÓNICO			
REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE COMPLETO	C.U.R.P.	CORREO ELECTRÓNICO
PERSONA AUTORIZADA	NOMBRE COMPLETO	C.U.R.P.	CORREO ELECTRÓNICO

IMPORTANTE: UTILICE UN FORMATO POR CADA TIPO DE TRÁMITE

Atento a lo anterior, de los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con los documentos que deberá entregar, lo deberá realizar en **versión pública**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de las personas físicas, como podrían ser el Registro Federal de Contribuyentes, CURP o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que, ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE

IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso específico de los documentos solicitados, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, de igual forma, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por

qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, en términos del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la respuesta que no colma la solicitud hecha por la particular, lo procedente será **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información requerida que este en su poder, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00331/ISEM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“Las licencias y permisos vigentes al 6 de febrero de 2018, emitidos en favor de la Clínica referida en la solicitud.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el caso de no haberse generado, poseído o administrado la información de la que se ordena su entrega, bastará con que así lo manifieste.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00526/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00526/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/IAHA/ATU